

JMPR-CPR-B000171310

De: Carmen Azalea García Cruz
A: Cofensa Colima
Asunto: Comentarios a expediente 03/0106/051216 Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-191-SCFI-2015
Fecha: martes, 11 de abril de 2017 04:45:10 p. m.
Archivos adjuntos: 20170411173833.pdf

Estimado Maestro Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente hago llegar los comentarios de Gas Natural México, S.A. de C.V., Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. y Gas Natural Servicios, S.A. de C.V. reiteran al expediente 03/0106/051216 correspondiente al "Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-191-SCFI-2015, Prácticas Comerciales- Elementos Normativos para la Prestación del Servicio de Distribución con Expendio al Público de Gas Natural por Medio de Ductos" " enviada a esa H. Comisión por la Secretaría de Economía y publicado a través del portal de internet de esta Comisión en fecha 05 de diciembre de 2016.

Saludos



Carmen Azalea García Cruz
Servicios Jurídicos
Tel: (55) 5279 2400 ext. 77483

cgarcia@gasnatural.com

GAS NATURAL FENOSA
Jaime Balmes No. 6 Piso 7
Col. Los Morales Polanco
C.P. 11510, Mexico, D.F.
www.gasnaturalfenosa.com



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Ciudad de México a 10 de abril de 2017

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE.-

At'n: **Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**
Director General

Expediente 03/0106/051216

ANTEPROYECTO: Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-191-SCFI-2015. Prácticas Comerciales – Elementos Normativos para la Prestación del Servicio de Distribución con Expendio al público de Gas Natural por Medio de Ductos (Anteproyecto)

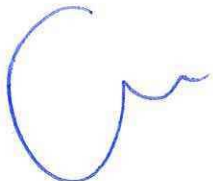
Aída Ivett Ceja Aguilar, en mi carácter de Apoderada Legal de Gas Natural México, S.A. de C.V. (GNM) y Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. (MTG), y señalando como domicilio el indicado al calce de este escrito, con el debido respeto comparezco para exponer:

Hacemos referencia al Anteproyecto señalado al rubro, así como a los comentarios realizados tanto por la Asociación Mexicana de Gas Natural, como por mis representadas, sobre el particular le comento lo siguiente:

Que no obstante que GNM y MTG han señalado las diversas razones de hecho y de derecho por las cuales el anteproyecto resulta excesivo y sobre regula, al duplicar obligaciones regulatorias ya establecidas en otros cuerpos legales, además de ser obscuro y confuso, pues cambia los términos y las definiciones establecidas ya en la Ley de Hidrocarburos (LH) y en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), lo cual puede resultar confuso y contradictorio al momento de su aplicación, amén de que esta Norma además va por encima de lo establecido por dichos cuerpos legales federales y por tanto viola la jerarquía de las normas.

Por lo anterior, mis representadas, nuevamente se permiten reiterar que:

- El Anteproyecto se refiere a Condiciones Generales, no obstante que la LH las menciona como Términos y Condiciones.
- El Anteproyecto se refiere a Proveedores y la LH a Permisarios.



- El Anteproyecto se refiere a Consumidores y la LH a Usuarios.
- El Anteproyecto no es claro al referirse al servicio de distribución de gas natural por ductos con expendio al público, al no especificar si se refiere únicamente a las estaciones de servicio o a los sistemas de distribución de gas natural por ductos que se encuentran conectados a expendios al público o a ambos.
- En ese sentido, no existe ni en la LH, ni en el RTTLH un permiso de distribución de gas natural por ductos con expendio al público.
- La definición de distribución no coincide con la de la LH y el RTTLH.
- El numeral 4.3.1 del Anteproyecto se refiere a litros y el gas natural por ductos se mide en metros cúbicos.
- Asimismo, existen discrepancias con las definiciones que aparecen en el anteproyecto y con las establecidas previamente en la NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, tal es el caso de la definición de los numerales 2.7 y 3.2.

En donde dice:

2.7. Equipo: instrumento instalado para medir y registrar las cantidades de gas natural entregado a los consumidores con el objeto de cuantificar y determinar el importe a pagar por el consumidor al amparo de la prestación del servicio de distribución de gas natural por medio de ductos, mismo que deberá cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

Debe decir:

2.7 Medidor: Instrumento utilizado para cuantificar el volumen de gas natural que fluye a través de una tubería (Definición de la norma NOM-003)

- En donde dice:
3.2. El proveedor es responsable de garantizar el óptimo funcionamiento del equipo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Debe decir:

3.2. Los medidores (equipos) que se utilicen para el suministro de gas a los usuarios deben cumplir las normas vigentes en México con relación a esta materia y, a falta de éstas, con la práctica internacionalmente reconocida aplicable.

Como hemos mencionado anteriormente, el Anteproyecto refiere distribución con expendio al público, por lo que de acuerdo a las definiciones de la LH solo se estaría refiriendo a Gas Natural Vehicular. Lo cual resulta confuso ya que el propio Anteproyecto también hace referencia sistemas de distribución. Dado lo anterior no se especifica claramente a qué tipo de permisionarios va dirigido.

Como ya se dijo, de igual manera la definición de distribución no coincide con la de la LH.

Cabe mencionar que actualmente los servicios de Distribución se encuentran regulados además de la LH, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos (RLH), el RTTLH, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), además de dichos ordenamiento han sido expedidas las Disposiciones Administrativas de Carácter general para la protección de usuarios finales de bajo consumo. (DACGS UFBC) y el Anteproyecto trata temas muy similares a estas DACGS UFBC, en algunas ocasiones las duplica, pero peor aún en la mayoría las contradice, por lo tanto el Anteproyecto resulta sobre regulación para las empresas, lo cual implicaría una carga económica excesiva.

Adicionalmente también existen diversas disposiciones de carácter general expedidas por la CRE, denominadas Directivas, que establecen criterios, lineamientos y metodologías a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural o gas licuado, siendo estas:

- i. *Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-2007.* Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2007.
- ii. *Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996.* Publicada en el DOF el 3 de junio de 1996.
- iii. *Directiva sobre la Determinación de las Zonas Geográficas para fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-96.* Publicada en el DOF el 27 de septiembre de 1996.
- iv. *Directiva sobre Seguros para las Actividades reguladas en Materia de Gas Natural y gas licuado de petróleo por Medio de Ductos DIR-GAS-005-2003.* Publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2003.
- v. *RES/058/2005. Resolución por la que se modifica la Directiva sobre Seguros para las Actividades reguladas en Materia de Gas Natural y gas licuado de petróleo por Medio de Ductos, DIR-GAS-005-2003.* Aprobada en sesión de la CRE el 28 de abril de 2005.
- vi. *Directiva de Información para las Actividades reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-006-2006.* Publicada en el DOF el 8 de enero de 2007.

Por otro lado el establecer mecanismos de recepción de quejas las 24 horas del día, supone una sobre regulación y va más allá de lo establecido por la LH. (numeral 3.4 de la Norma), lo que traerá mayor carga administrativa, regulatoria y económica a los permisionarios, sin tener ninguna certeza de que se recuperarán los costos en los que se incurra.

Por lo que, con la posible emisión del "Proyecto" se estarían excediendo las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), y por tanto duplicando las obligaciones de los distribuidores, pues estos ya tienen a cargo diversas responsabilidades a cumplir en el mismo sentido ante la SENER, a través de la CRE.

Asimismo, se estima que el Proyecto interfiere con la esfera de atribuciones en materia de comercialización, acceso abierto, protección a los usuarios y garantía de suministro en condiciones no discriminatorias que compete a la CRE.

No omito mencionar que al día de hoy no existe un proyecto de Norma Oficial Mexicana similar para el caso de los distribuidores de Gas LP, lo que implica un trato discriminatorio y desigual para servicios similares. En este caso, efectivamente este servicio no recibe la regulación por parte de la CRE que actualmente es aplicada al gas natural.

Es por todo lo anterior, que nuevamente ratificamos la opinión de no publicar el Proyecto aquí referido.

Por lo expuesto y fundado con antelación, ante usted, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Se tengan por presentadas las manifestaciones de hecho y de derecho para fundamentar que resulta innecesaria la expedición del Proyecto aquí referido.

SEGUNDO.- Tener por confidencial la información contenida en el presente escrito, por lo que no deberá darse a conocer al público en general, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 14 fracción II, 15, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 1, 2 fracción V y 82 a 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente,



Aida Ivett Ceja Aguilar
Apoderada Legal
Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V.
Gas Natural México, S.A. de C.V.